

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Procuraduría General de Justicia del Estado y
Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 21/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 17 de abril de 2017, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2015/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 13 de noviembre de 2015, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, compareció la señora Q1, a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su menor hija AG1, atribuibles a elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado y servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, los cuales describió textualmente de la manera siguiente:

“...Que acudo a interponer formal queja en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que en fecha 3 de noviembre de 2015, mi menor hija de nombre AG1, actualmente de X años de edad, fue absuelta por el Juzgado de Adolescentes del delito de posesión y venta de narcóticos, por el cual fue detenida en fecha sábado 31 de octubre de 2015 por elementos del grupo GATE, sin embargo no se le pudo comprobar dicho delito, en esa misma fecha, al momento en que se nos entregó a mi hija, solicitamos apoyo por parte de la Policía Investigadora nos apoyó para trasladarla al CESAME, mismos que la A1 nos ayudó, señalándonos en ese momento que eso lo iba a hacer por apoyo para que mi hija recibiera atención para su desintoxicación de narcóticos, sin embargo ya se deslindaba de cualquier cosa con mi hija o en relación al caso, por eso en esa misma fecha, mi hija fue internada por petición familiar para ayudar con el tratamiento de desintoxicación. Es el caso que como dos días después, el A2 de la Agencia del Ministerio Público de Adolescentes, me llamó para pedirme que nos presentáramos en la agencia, por lo que mandaron por mí a elementos de Policía Investigadora, al estar en la agencia, me hicieron preguntas sobre el celular de mi hija, datos, nombres y cosas en relación a él, esto fue elaborado por otros dos elementos de Policía Investigadora, los cuales levantaron el acta siendo asesorados por el A2, al terminar firmé el acta y venía una hoja y media en blanco, la cual mi hermana al darse cuenta les dijo que la rayaran porque no podía haber hojas firmadas en blanco, a lo que el A2 agarró la carpeta y se fue a checar eso, y después regresó y nos dijo que pasáramos a una oficina privada a la que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

en varias ocasiones nos han llevado cuando intentan convencernos de que se firme un documento, ahí llegó la A1, nos empezó a decir que era necesario que firmáramos el documento, diciéndole que lo único que queríamos era que nos entregara el celular, si necesitaba el chip o la información del celular la sacara y se quedara con el chip, pero nos refirió que ella no podía hacer eso, que necesitaba una orden del juez para poder revisarlo, sin embargo, nos dimos cuenta que sí se revisó el celular, ya que mi hija la vio revisándolo, además de que ya sabían todo el contenido del mismo, las conversaciones que tenía y todo, se le pidió que regresara las hojas que se firmaron en blanco y no quiso, y mi hermana logró que accediera a rayar las hojas que firmé en blanco, poniéndoles una raya en diagonal con pluma tinta negra. Además de lo anterior, desde el día siguiente a que internamos a mi hija en CESAME, se presentaron elementos de Policía Investigadora, aproximadamente ocho de ellos, todos armados y queriendo que saliera mi hija, siendo avisada por parte del personal del CESAME que estaban queriendo hablar con mi hija, por lo que nos trasladamos inmediatamente al lugar, al llegar les pregunté qué era lo que necesitaban, encontrándose la A3 y una licenciada de PRONNIF ahí, queriendo que mi hija firmara una declaración del contenido del celular, estuvimos aproximadamente una hora con ellos, discutiendo respecto a esa declaración ya que nos quieren obligar a que firmemos los documentos que ellos llevan, tanto a mi hija como a mí, sin embargo, en ese momento me empecé a sentir mal y salí al estacionamiento con mi hermana para tomar agua, y le dije lo que estaba pasando, por lo que volvimos a entrar a donde estaban ellos, y en ese momento que entramos me di cuenta que mi hija ya había firmado los papeles, al preguntarle a mi hija me dijo que la licenciada de PRONNIF y la del Ministerio Público le dijeron que firmara, por lo que mi hermana se molestó por haberla obligado a firmar sin la presencia ni permiso de su mamá, increpando a la persona de PRONNIF de que permitiera que mi menor hija fuera obligada y presionada para firmar un documento que no estamos de acuerdo a firmar, todo para poder imputarle al señor E1 el delito de corrupción de menores, lo cual no estamos interesados ni queremos que se siga involucrando a mi menor hija en ese procedimiento, pero desde el día que el juzgado dejó en libertad a mi hija, no hemos podido estar en paz, ya que a todas horas quieren que vayamos a la Procuraduría, recibimos llamadas telefónicas y tengo que estar al pendiente ya que han

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

sido varias ocasiones que acuden al CESAME a ver a mi hija sin que yo me encuentre presente y tengo miedo que la obliguen a hacer algo que ella no quiere, además que no se encuentra en un estado mental para realizar ese tipo de diligencias, ya que el tratamiento continúa por parte del CESAME y no se le ha dado el alta médica. De este caso, el mismo Subprocurador Ministerial nos ha pedido que firmemos el documento para poder procesar a E1, ya que le estaba haciendo mucho daño a la sociedad, encontrándose también Ministerio Público, PRONNIF, un Defensor Público, una Policía Investigadora y el mismo Subprocurador, a quienes mi hermana les dijo que no se iba a hacer esa firma ya que la única perjudicada va a ser mi hija. Es por eso que solicito se intervenga por parte de esta Comisión, ya que estoy cansada del acoso que hemos estado sufriendo todos en mi familia por este problema que se suponía ya había terminado, además que tengo miedo de las acciones que pueda realizar el Ministerio Público o PRONNIF para lograr que mi hija declare sin mi presencia, o que se realicen actos en contra de mi familia para obligarnos a firmar ese documento que quieren, además que veo que PRONNIF en lugar de proteger a mi menor hija, se encuentra también presionándola para que firme.....”

Por lo anterior, la C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por la C. Q1, el 13 de noviembre de 2015, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su menor hija AG1, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Acuerdo de 8 de enero de 2016, pronunciado por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante el cual, en atención a que la autoridad

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

presunta responsable no rindió el informe que le fuera solicitado en relación con los hechos de la queja dentro del plazo que se le concedió al efecto, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, ello con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERA.- Oficio PV-----2015, de 26 de enero de 2016, suscrito por personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, dirigido a la C. Q1, mediante el cual se le solicitó a la quejosa, proporcionara datos o elementos de prueba tendientes a acreditar su dicho ante ésta Comisión, otorgándosele un plazo de ocho (8) días naturales, contados a partir de la notificación del proveído de cuenta, oficio que fuera notificado personalmente a la quejosa el 28 de enero de 2016.

CUARTA.- Acta circunstanciada de 15 de febrero de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la llamada telefónica realizada a la quejosa, en la que se asentó textualmente lo siguiente:

".....me comunico al número telefónico X, proporcionado por la C. Q1 para ser localizada por ésta vía, ya que en fecha 28 de enero de 2016, le fue notificado el oficio número PV---2016, mediante el cual se le solicitó proporcionar datos o elementos de prueba tendientes a acreditar su dicho, otorgándosele para tal efecto un plazo de 8 días naturales, contados a partir de la notificación de dicho proveído, sin embargo, a la fecha en que se actúa, no se ha presentado para llevar a cabo dicha diligencia o se ha recibido llamada telefónica, es por ello, que soy atendida en dicho número telefónico por la C. E1, quien se identificó como hermana de la quejosa, quien refirió que la quejosa no se encontraba en su domicilio, misma que pudiera ser localizada después de las 4 p.m., por lo anterior, se le solicitó un número telefónico al que pudiera localizársele, manifestando que no contaba con su celular, por lo anterior, se le pidió que informara a la quejosa de la llamada y que se le requería para ponerse en contacto con la suscrita en relación al

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

trámite de su queja, manifestando la c. E1 que se lo haría saber para que se comunicara con la suscrita. Posteriormente, siendo las 14:07 horas, me comunico al número celular....., también proporcionado por la quejosa, mismo que envía directo a buzón de voz.....”

QUINTA.- Acta circunstanciada de 16 de febrero de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la quejosa, Q1, en atención a la solicitud hecha por ésta Comisión para proporcionar información y datos respecto a los hechos motivo de su queja, refiriendo textualmente lo siguiente:

“.....Que en esta misma fecha y hora en que se actúa, comparece la C. Q1, quejosa del expediente CDHEC/1/2015/--/Q, en atención a la solicitud hecha por este Organismo para brindar información y datos respecto a los hechos motivo de su queja, misma que manifiesta que el Director del Centro de Salud Mental en Saltillo tuvo conocimiento de todos los hechos de la queja, el cual también le daba la atención médica que requería, también hubo enfermeras que vieron los hechos y que recibieron indicaciones del Director, también hubo una psicóloga de dicho Centro y la Trabajadora Social que observaron todos los hechos, por lo que solicito que se indague por parte de ésta Comisión con las personas que señalo laboran en el Centro de Salud Mental de Saltillo, para que se investiguen los hechos de mi queja.....”

SEXTA.- Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la diligencia llevada a cabo en el Centro de Salud mental de Saltillo, en la que se asentó textualmente lo siguiente:

“.....Que en esta misma fecha, siendo las 10:30 horas, me constituí en las instalaciones del Centro de Salud Mental de Saltillo, derivado de la contestación hecha a ésta Comisión, en la que se señalaba éste día y hora para llevar a cabo entrevista con personal de dicha

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

institución, relativa a los hechos manifestados por la C. Q1, en los que resulta agravada su menor hija AG1, por actos cometidos por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y Procuraduría para los Niños, Niñas y la Familia. Una vez en el lugar, soy atendida por el A4, Director del Centro de Salud Mental, a quien se expone el motivo de la solicitud hecha por ésta Comisión, haciendo referencia que conocía del caso ya que él mismo fungió como médico tratante de la menor AG1, manifestando que a la menor la querían obligar a firmar documentos que tenían relación con el asunto de E1, sin embargo, él no estuvo presente durante los hechos, siendo el Jefe de Enfermería, de nombre A5, quien sí fue testigo presencial de los mismos, enviando a una persona a buscarlo para que lo pudiera entrevistar, mientras tanto, el A4 manifestó que durante la estancia de la menor AG1, se le realizaron diversos estudios y pruebas, los cuales no arrojan datos de adicción grave, además que durante el tiempo de su estancia, se le observó tranquila y ella misma refirió que la Procuraduría para los Niños, Niñas y la Familia, le dieron dos opciones, ser trasladada a un albergue o internada en el Centro de Salud Mental, siendo su decisión ser internada en dicho Centro en fecha 3 de noviembre de 2015, y otorgándose el alta médica el día 3 de diciembre de 2015, siendo la C. A6, personal de la Procuraduría para los Niños, Niñas y la Familia, quien firmó la salida de la menor, y retirándose con ella. En ese momento, ingresa a la sala de juntas el señor A5, Jefe de Enfermería, quien fue la persona que estuvo presente durante los hechos, por lo que una vez que se le explica la diligencia a realizar, comienza relatando que sin recordar la fecha exacta, él se encontraba en su domicilio particular, ya que su horario de trabajo es de ocho de la mañana a tres de la tarde, de lunes a viernes, y que siendo aproximadamente las dieciocho horas, recibió llamada telefónica del encargado de turno, quien le dice que momentos antes había recibido llamadas telefónicas en las que le decían que iban a ir por la menor AG1, y de manera amenazante se les decía que debían entregárselas, identificándose como Ministerio Público, es por ello, y debido a que también era conocido que el caso de AG1 tenía relación con la detención de E1, el personal del Centro de Salud Mental no supo bien qué hacer, ya que se desconocía las intenciones de la llamada, es por ello que en ese momento se traslada al Centro de Salud Mental, donde al llegar observó que había dos mujeres y varios elementos con armas de fuego, lo que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ocasionó mucho estrés entre las personas que ahí se encontraban, por lo que al entrar, se le señaló por parte de dichas personas que se tenían que llevar a AG1, ya que eran Agentes de Ministerio Público, a lo que el señor A5 les refirió que no, que para poderla sacar de ahí tenían que llevar una orden judicial, que si querían podían entrevistarse con ella dentro de las instalaciones, actuando de manera altanera en todo momento, diciéndole que se la tenían que llevar. Después de un tiempo, arribó una Agente de Ministerio Público, la cual llevaba un documento para autorizarse la entrevista con el menor, aceptando dicho documento, pasando a la paciente AG1 a un consultorio, donde se encontraron presentes personal de PRONNIF, del Ministerio Público, una persona que grabó y fotografió la diligencia y el señor A5 como representante del CESAME, quien solamente entró para observar la diligencia. En ese momento, la señor Q1, mamá de la menor AG1, se presentó para llevar unas medicinas, por lo que al arribar se le dijo que había personal de las dependencias hablando con su hija, por lo que se le trasladó al lugar donde se encontraba para estar presente en la diligencia, encontrándose en ese lugar junto con las autoridades antes señaladas, siendo testigo el señor A5 de la dinámica de la diligencia, observando que se le trataba de manera correcta, sin embargo, hubo un momento en que su mamá no se encontraba dentro con su hija y las autoridades, lo cual aprovecharon para pedir a la menor que firmara las hojas que llevaban, por lo que firmó, pero al ingresar su mamá y su tía, se les dijo que dicho documento no se debía firmar por la menor y menos en presencia de su padre o tutor, por lo que la señora no quiso firmar el documento. La entrevista duró aproximadamente una hora, durante la cual se entrevistaron con la menor y se le dijo a la mamá que tenía que firmar la declaración ya que si no, se le iba a tener que liberar a E1, por lo que en ese momento la mamá de la menor, decidió no firmar la declaración, ya que manifestaba no querer tener nada que ver con lo que le pasara al detenido. Además de lo anterior, se le solicitó a la menor revisar su teléfono celular, el cual se autorizó por parte de la menor AG1, para posteriormente recabar información respecto a la relación entre E1 y la menor de edad. De todo esto, señala el C. A5, que no observó una actuación irregular por parte del Ministerio Público y de personal de PRONNIF, solamente el hecho de que se aprovechara la ausencia de la mamá para que la menor AG1 firmara el documento. Cabe señalar que lo único que se

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

observó que no debía realizarse de esa forma, fue la manera en la que arribaron al Centro de Salud Mental y ya que estaban de una lado para otro verificando, armados, provocaron nerviosismo entre las personas que se encontraban en el centro, tanto pacientes como trabajadores. Posterior a ello, sabe que volvieron en varias ocasiones para verificar e informarse de la menor, sin embargo, ya no se presentaron de manera altanera o prepotente, solamente en ésta ocasión, en la cual se les mencionó también lo de las llamadas recibidas al Centro, donde de manera inadecuada señalaban que se les debía entregar a la menor AG1, sin embargo refiere el C. A5 que manifestaron desconocer quién realizó dichas llamadas. Siendo lo anterior, lo manifestado por el C. A5, Jefe de Enfermería y testigo presencial de los hechos.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La menor agraviada AG1, fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por servidores públicos de la Policía Investigadora y de la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia y de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia, en virtud de que dichas autoridades, actuaron de manera indebida al intentar que la menor de edad agraviada, quien se encontraba interna en una institución pública de salud mental en esta ciudad, firmara una declaración ya elaborada en relación a la investigación en contra de diversa persona, en la que se le acusaba de la presunta comisión de diversos delitos, desde luego, sin dar aviso previo a sus padres y sin presentar orden para ello, con lo que se excedieron en el uso de sus facultades. Lo anterior constituye un ejercicio indebido de la función pública y una violación a sus derechos fundamentales, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar el concepto de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por servidores públicos de la Policía Investigadora y de la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia y de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia, estableciendo que la modalidad materia de la presente, implica la siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, es la siguiente:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que originan la Recomendación y la forma en que violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a IV.-.....

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que servidores públicos de la Policía Investigadora y de la Agencia del Ministerio Público, ambos de la Procuraduría General de Justicia y de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia, incurrieron en violación a los derechos humanos de la menor agraviada, en atención a lo siguiente:

El 13 de noviembre de 2015, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, la C. Q1, interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su menor hija AG1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Investigadora y al Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a servidores públicos de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, en los que, esencialmente, refiere que el 3 de noviembre de 2015, su hija fue internada en el Centro de Salud Mental de esta ciudad y dos días

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

después, el A2 de la Agencia del Ministerio Público de Adolescentes llamó a la quejosa para solicitarle se presentara en la agencia en donde dos elementos de la Policía Investigadora, le preguntaron sobre el celular de su hija, datos, nombres y cosas en relación a él, levantando un acta asesorados por el A2 y, una vez que terminó, observó que venía una hoja y media en blanco, diciéndole personal de la Agencia del Ministerio Público, que era necesario que firmara el documento, refiriéndole la quejosa que su única intención era recuperar el celular de su hija, sin embargo, se dio cuenta que sabían del contenido, las conversaciones que tenía, accedió a rayar las hojas que se habían firmado en blanco, poniendo una raya en diagonal con pluma tinta negra.

Asimismo, señaló que desde el día siguiente en que fue internada su menor hija en el Centro de Salud Mental, se presentaron aproximadamente 8 elementos de la Policía Investigadora, solicitando que saliera su hija del Centro, trasladándose la quejosa inmediatamente al lugar, entrevistándose con la A3 del Ministerio Público y otra licenciada de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia, quienes querían que su hija y la quejosa firmaran una declaración ya elaborada acerca del contenido del celular, saliendo la quejosa del lugar porque se había sentido mal y al regresar se dio cuenta que su hija había firmado la declaración que le llevaban, diciéndole que la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia, y la Agente del Ministerio Público le dijeron que firmara, declaración en que se involucraba a una persona en un delito.

Que posterior a ello, no las han dejado de molestar ya que les piden que se presenten a toda hora a la Procuraduría, reciben llamadas telefónicas, que han sido varias ocasiones en que se han presentado al Centro de Salud Mental intentando ver a su hija sin que ella se encuentre presente y tiene el temor de que la obliguen a hacer algo que ella no quiera, ya que no se encuentra en un estado mental adecuado para realizar ese tipo de diligencias y que, por parte del Subprocurador Ministerial, les han pedido que firmen el documento para poder procesar a una diversa persona, encontrándose en ese momento el Ministerio Público, personal de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia, un Defensor Público, una elemento de Policía Investigadora y el mismo Subprocurador, a quien la hermana de la quejosa les dijo que no se iba a hacer esa firma, al ser la hija de la quejosa la única perjudicada en ello.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 19 de noviembre de 2015, se notificaron a los superiores jerárquicos de las autoridades señaladas como responsables, para que, en el plazo de 15 días naturales rindieran un informe pormenorizado en relación con la queja interpuesta, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolía la quejosa, sin embargo, al haber transcurrido en exceso el término otorgado a las autoridades presuntamente responsables de la violación de derechos humanos de la menor agraviada, para que rindieran el informe requerido por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que lo hubieran realizado, el 8 de enero de 2016, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De la investigación realizada, existen elementos que demuestran que servidores públicos de la Policía Investigadora y Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia, incurrieron en violación a los derechos humanos de la quejosa y su menor hija AG1, en atención a lo siguiente:

La quejosa refirió que mientras su menor hija AG1 se encontraba interna en el Centro de Salud Mental en la ciudad de Saltillo, elementos de Policía Investigadora, Agentes del Ministerio Público y servidores públicos de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia se presentaron en el lugar, sin dar aviso a la quejosa, para que su menor hija firmara un documento que llevaban elaborado.

Por otra parte, al no contar con los informes pormenorizados en los que se manifestaran las diversas autoridades respecto al procedimiento de queja, se solicitó a la quejosa información y datos de prueba para acreditar su dicho, siendo que el 16 de febrero de 2016, se presentó en las instalaciones que ocupa ésta Comisión de los Derechos Humanos, señalando que de los hechos, tuvo conocimiento el Director del Centro de Salud Mental en esta ciudad y personal de dicho Centro, por lo que solicitó se indagara con ellos al respecto, para que se investigara su dicho.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por ello, el 22 de febrero de 2016, personal de ésta Comisión se presentó en las instalaciones que ocupa el Centro de Salud Mental de esta ciudad, entrevistándose con el A4, Director de dicho Centro, a quien se le expuso el motivo de la diligencia, manifestando el entrevistado que conocía el caso ya que él mismo fungió como médico tratante de la menor, manifestando que a la menor se le quiso obligar a firmar documentos que tenían relación con el asunto de una diversa persona, sin embargo, él no estuvo presente durante los hechos, siendo el Jefe de Enfermería de nombre A5, quien sí fue testigo presencial de los mismos, a quien en ese momento se le mandó llamar y quien mencionó que, sin recordar la fecha exacta, siendo aproximadamente las dieciocho horas, recibió una llamada telefónica del jefe de turno, quien momentos antes había recibido llamadas telefónicas en las que le decían que iban a ir por la menor AG1 y de manera amenazante se les decía que debían entregárselas, identificándose como Ministerio Público.

Por lo anterior, se trasladó al Centro de Salud Mental, donde al llegar observó que había dos mujeres y varios elementos con armas de fuego, lo que ocasionó mucho estrés entre las personas que ahí se encontraban y al entrar, esas personas le dijeron que se tenían que llevar a AG1 ya que eran Agentes del Ministerio Público, a lo que les refirió que no, que para poder sacarla de ahí tenían que llevar una orden judicial, que si querían podían entrevistarse con ella dentro de las instalaciones, actuando de manera altanera en todo momento y, luego de ello, arribó una Agente del Ministerio Público, quien llevaba un documento para autorizar la entrevista con la menor, aceptando dicho documento, y realizándose la entrevista, donde se encontraban presentes personal de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia, el Ministerio Público y una persona que grabó y fotografió la diligencia y el entrevistado como representante del Centro de Salud Mental, quien ingresó para observar la diligencia.

Refirió que en ese momento, la señora Q1, mamá de la menor se presentó en el Centro de Salud Mental para llevarle unos medicamentos, diciéndole que había personal de las dependencias hablando con su hija, llevándola a donde se encontraban y que hubo un momento en que la señora Q1 no se encontraba dentro con su hija AG1, lo que aprovecharon las autoridades para pedirle a la menor que firmara los papeles que llevaba, pero al regresar su

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

mamá y ver que había firmado les dijo que ese documento no debió ser firmado sin la presencia de ella, por lo que se negó a firmar también, refiriendo el entrevistado que la diligencia duró aproximadamente una hora, en la cual se entrevistaron con la menor y se le dijo a la mamá que tenía que firmar ese documento o si no se iba a tener que liberar a la persona acusada, negándose la señora Q1 manifestando que no deseaba tener que ver con el caso.

Posteriormente se le solicitó a la menor revisar su teléfono, lo que la propia menor autorizó, recabando información respecto a la relación que tenía con la persona acusada, refiriendo el entrevistado que no observó una mala actuación por parte de las autoridades, solamente el hecho de que se aprovechara la ausencia de la mamá para que la menor AG1 firmara el documento y que lo que no debieron haber hecho fue la manera en la que arribaron al Centro de Salud Mental, pues provocaron nerviosismo entre las personas que se encontraban en el centro, señalando que volvieron en varias ocasiones para verificar e informarse de la menor, pero ya en forma correcta.

Con lo anterior, el testigo presencial de los hechos, corroboró lo que mencionó la quejosa Q1, respecto a los actos de molestia inferidos por las autoridades y la falta de actuación de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia, máxime considerando que se tuvieron por ciertos los hechos de la queja, por la falta de rendición del informe solicitado, por lo que no existen documentos que contradigan lo dicho por la quejosa o que presuman que los hechos no acontecieron como se manifestó.

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Es en ésta tesitura, que se debe determinar el grado de responsabilidad que tienen los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la investigación, pues, por una parte,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

manifestó que Agentes del Ministerio Público realizaron diversos actos de molestia en contra de la quejosa y de su menor hija AG1Monserrat, toda vez que en diversas ocasiones se intentó obtener información y autorizaciones de manera inadecuada, generando presión sobre ellas.

A la quejosa Q1, se le solicitó presentarse ante la Agencia del Ministerio Público de Adolescentes, en donde elementos de la Policía Investigadora le realizaron diversos cuestionamientos sobre el celular de su hija, levantándose un acta, en la cual observó una hoja y media en blanco la cual también firmó la quejosa y al solicitar que esas hojas fueran retiradas de la declaración, el A2 junto con la A1, ejercieron presión sobre la quejosa para que se firmaran los documentos y a pesar de que les refería que si querían podían quedarse con el chip y revisar la información que quisieran pero que les devolvieran el equipo, no obstante que conocían el contenido de las conversaciones que tenía e intentaron, en diversas ocasiones, que la menor AG1, quien en esos momentos se encontraba en el Centro de Salud Mental, firmara documentos que ya tenían elaborados, y generando presión sobre ella para eso.

Por lo anterior, se determina que la autoridad actuó en forma indebida al momento de conducirse hacia la quejosa y su menor hija. En tal sentido, la actuación de los Agentes de Ministerio Público, en cuanto a la investigación del delito, se encuentra regulada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establecen también los derechos de la víctima u ofendido, en su artículo 109, en el que se dispone lo siguiente:

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido:

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;*
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- III. *A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;*
- IV. *A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;*
- V. *A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;*
- VI. *A ser tratado con respeto y dignidad;*
- VII. *A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;*
- VIII. *A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;*
- IX. *A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;*
- X. *A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;*
- XI. *A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;*
- XII. *En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;*
- XIII. *A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;*
- XIV. *A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;*
- XV. *A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- XVI. *A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;*
- XVII. *A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;*
- XVIII. *A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;*
- XIX. *A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;*
- XX. *A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;*
- XXI. *A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;*
- XXII. *A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;*
- XXIII. *A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;*
- XXIV. *A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;*
- XXV. *A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;*
- XXVI. *Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.”

Respecto a las actuaciones durante la investigación, la menor agraviada se tiene como víctima del delito de corrupción de menores, que se persigue de oficio, el cual no requiere que exista denuncia por la víctima, sin embargo, al ser menor de edad, se le debe brindar la protección más amplia a sus derechos observando el interés superior del niño, estableciéndose en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, relativo al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, lo siguiente:

"Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley;*
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;*
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;*
- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.”*

En este sentido, es lamentable el hecho de que mientras la menor agraviada se encontraba interna por petición familiar en el Centro de Salud Mental de esta ciudad, personal de la Policía Investigadora y Agentes del Ministerio Público se presentaron, sin previo aviso a la institución y a la madre de la menor, para realizar una indebida diligencia con esta última y no para garantizar el derecho que tiene de acompañamiento establecido en la fracción III del artículo antes referido, sino para que firmara un documento que ya llevaban elaborado, lo que consiguieron en un momento en que la madre de la menor salió del lugar, negándose la propia madre de la menor en firmar la declaración que llevaban de ella, señalándoles que no tenía que ver con el caso con el que acusaban a diversa persona.

En las descripciones anteriores, se deja en manifiesto la falta de legalidad en la actuación del Ministerio Público, transgrediendo, con ello, el artículo 16 Constitucional, respecto a los actos de molestia por parte de la autoridad que afecten al gobernado, señalándose en reiteradas ocasiones por la quejosa que no era su deseo el que su hija menor de edad interviniera en el procedimiento de investigación, intentando en diversas ocasiones obtener sus declaraciones sin

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

contar con la presencia de alguno de sus padres, tal como lo dispone el artículo 11 fracción XXI, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

“.....XXI. A ser asistido por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita o personal especializado, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;.....”

ARTÍCULO 224.- TESTIMONIOS ESPECIALES. *Cuando se deban recibir testimonios de menores de edad u ofendidos de los delitos de violación en cualquiera de sus modalidades, corrupción de menores o secuestro; el Ministerio Público podrá ordenar su recepción en sesión privada y con auxilio de los familiares o peritos especializados.*

Los menores de dieciocho años siempre deberán estar acompañados de alguno de sus padres, tutor, representante legal o de persona designada por la dependencia encargada de la representación o protección de los menores.

Por otra parte, se señala también la participación de personal de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia durante la entrevista que se tuvo con la menor y personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Centro de Salud Mental de esta ciudad, manifestando la quejosa que al cuestionar a su menor hija sobre lo que había sucedido cuando firmó los documentos, le refirió que la licenciada de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia y la Agente del Ministerio Público le habían dicho que firmara el documento que llevaban, increpando en ese momento la quejosa a la licenciada de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia sobre el motivo por el cual permitía que su menor hija fuera presionada y obligada a la firma de un documento que no deseaba suscribir, dejando de observar la obligación que tiene de actuar conforme a su obligación de protección de los derechos de los niños y niñas, conforme a las leyes nacionales y tratados internacionales, así como lo establece el artículo 4 de la Ley del Sistema Estatal para Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

"Artículo 4.- Niños y niñas son sujetos titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... XII. A expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afecten...".

Si bien es cierto, se encuentra contemplada la facultad de representar a niños y niñas ante autoridades, también lo es que dicha facultad sólo tendrá efecto *".....cuando no exista otra persona con el mismo derecho ante la falta o negativa de quien legalmente le corresponda....."*, establecida en el artículo 27 de la Ley del Sistema Estatal para Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es por ello que la participación del personal de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia, en la diligencia que se realizó en el Centro Estatal de Salud Mental de esta ciudad, tendría que ir encaminada a cumplir con la obligación de la protección al interés superior del niño, siendo su principal función, y no como apoyo a la autoridad que se encuentra violentando los derechos humanos de la menor y, en caso de que se observen hechos que pudieran constituir una violación a ellos, hacerlo del conocimiento de la autoridad, para efecto de cesar la violación o en su caso, evitar consecuencias o daños irreparables en sus derechos, lo que no aconteció.

Lo anterior configura violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, misma que se encuentra establecida su protección en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales, como el Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo V:

"Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Ello es así, pues el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, pues la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirió la quejosa, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos humanos del quejoso sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, pues la actuación de la autoridad se realizó en violación a los derechos humanos de la menor agraviada, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

Cabe señalar que todo funcionario público tiene el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas. En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por personal de la Policía Investigadora y de la Agencia del Ministerio Público, ambos de la Procuraduría General de Justicia y de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia, resulta violatoria de los derechos humanos de la menor

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

agraviada, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos así como ordenamientos internacionales, entre ellos, los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o.

".....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7º. "Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

Asimismo, con su actuación, se vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Y en su artículo 2:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito y por ello, cabe destacar que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de la menor agraviada, en la forma antes expuesta, por lo que al tener el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por las autoridades mencionadas, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En relación con lo dicho, se concluye que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, han violado en perjuicio de la menor agraviada, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

anteriormente por lo que hace al ejercicio indebido de la función en que incurrieron, esto al actuar fuera del ámbito de la legalidad, al incurrir en conductas que se encuentran fuera de las atribuciones legales contenidas en los instrumentos legales correspondientes.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y, por lo tanto, resulta aplicable en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De conformidad con lo anterior, la menor agraviada tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción y de no repetición, de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la menor agraviada.

Por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de los servidores públicos, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Policía Investigadora, de las Agencias del Ministerio Público y del personal de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

La importancia de emitir la Recomendación estriba no solamente en señalar a las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos en que incurre personal a su cargo sino también dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de investigación del delito y protección de derechos, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas u omisiones e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, con respeto a los derechos humanos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la menor agraviada, en que incurrieron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la quejosa Q1 en representación de su menor hija, AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo.- Servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia, son responsables de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de la menor AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Procurador General de Justicia del Estado y a la Procuradora para los Niños, las Niñas y la Familia, en su calidad de superiores jerárquicos de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

Por lo que respecta al Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA.- Se inicie una investigación interna, para efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que participaron en los actos de molestia hacia la menor agraviada, de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación.

Por lo que respecta a la Procuradora para los Niños, las Niñas y la Familia:

SEGUNDO.- Se inicie una investigación interna, para efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, que participaron en los actos de molestia hacia la menor agraviada y que, de igual forma, omitieron su obligación de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de la menor agraviada, de acuerdo a los hechos expuestos en la presente Recomendación.

Por lo que respecta a ambas autoridades:

TERCERO.- Una vez determinada la identidad de los servidores públicos que participaron en los hechos de molestia hacia la menor agraviada, se les inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la menor agraviada, por el ejercicio indebido de la función pública en su perjuicio además por la falta de rendición de informe pormenorizado que fuera solicitado por ésta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza a la dependencia a su cargo, al implicar con ello conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones realizadas por ésta Comisión, conforme al artículo 115 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención a la quejosa a efecto de que, de estimarlo procedente, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto su menor hija.

CUARTA.- Una vez determinada la identidad de los servidores públicos que participaron en los hechos de molestia hacia la menor agraviada, se presente denuncia de hechos ante el Ministerio Público que corresponda, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la menor agraviada, por el ejercicio indebido de la función pública en su perjuicio además por la falta de rendición de informe pormenorizado que fuera solicitado por ésta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza a la dependencia a su cargo, al implicar con ello conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones realizadas por ésta Comisión, conforme al artículo 115 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho corresponda, de lo que se deberá informar puntualmente a esta Comisión.

QUINTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Procuraduría para los Niños, las Niñas y la Familia, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis al debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEXTA.- Se implementen medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de las dependencias a su cargo.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese a los superiores jerárquicos de las autoridades responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma.

En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**